

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00361-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: MAGDA ALEJANDRA PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE  
PROMOCION Y PREVENCION PARA LA SALUD LA  
EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD-  
APSEFACOM.

Valledupar, 02 de febrero de 2022

**AUTO**

Se decide sobre la nulidad propuesta por la demandada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCION PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD-APSEFACOM visible a folios 56-61 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Por medio de escrito, la parte demanda presenta una solicitud de nulidad, argumentado que, en el presente caso existe una indebida notificación de la demanda, dado que, la demandante en su escrito inicial y en su escrito de subsanación no indicó el correo electrónico al cual se debían realizarse las notificaciones, además argumenta, no haber recibido nunca, al correo dispuesto para ese fin, el mensaje por medio del cual se intentó realizar su notificación.

Indica que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto 806/2020, solo basta la afirmación bajo la gravedad de juramento, de no haberse enterado de la comunicación, para sustentar una solicitud de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admite la demanda en el proceso de referencia.

Del incidente en mención se dio el respectivo traslado, y la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00361-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: MAGDA ALEJANDRA PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCION Y  
PREVENCION PARA LA SALUD LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD-  
APSEFACOM.

ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral. La cual de manera textual establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. .”*

Ahora bien, establece el artículo 135 del Código General del Proceso, los requisitos para alegar una nulidad, y en ese sentido dispone que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que, no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En ese mismo sentido, el artículo 136 ibidem, establece que las nulidades se consideran saneada entre otras cosas, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente caso, la parte demandada alega la nulidad por indebida notificación por medio de memorial radicado en este despacho el 15 de diciembre de 2021, sin embargo y revisado el expediente se tiene que, previo a ello, y por medio de comunicación del 8 de noviembre de 2021, la parte demandada actuó en el proceso, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada en éste asunto.

Por tanto y si bien en el presente caso, no se observa que el correo electrónico que pretendió realizar la notificación de esa demandada tenga acuse de recibido, lo cierto es que, en este asunto no se cumplen con los requisitos para alegar la nulidad, por cuanto después de ocurrida, la demandada actuó en el proceso sin proponerla, además por cuanto la misma se encuentra saneada por ese mismo hecho, a las voces del artículo 136 de C.G.P., tal y como se expresó.

RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00361-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,  
DEMANDANTE: MAGDA ALEJANDRA PARRA LOPEZ  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCION Y  
PREVENCION PARA LA SALUD LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD-  
APSEFACOM.

De esta manera, por observar este Despacho que la nulidad deprecada no se ajusta a las formas propias del procedimiento establecido, y se encuentra palmariamente saneada se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada por la demandada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad por “Indebida notificación”, alegada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCION Y PREVENCION PARA LA SALUD LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD-APSEFACOM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para señalar fecha para celebrar la audiencia correspondiente

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
Juez

Proyectó: ACM

